



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1334/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes contra la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes contra la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0102/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes contra la Sentencia núm. 706/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Alt., Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelín del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, todos apellidos Leonardo Acosta, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, de apellidos Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaias, Esther, Dominga, de apellido Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan de Jesús Ruiz, René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucia Guadalupe Leonardo Arvelo, Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Estanislao Sánchez Leonardo, Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, contra la sentencia civil núm. 706/2015, dictada en fecha 21 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a los recurrentes, señores Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta, Rosaura del Carmen Leonardo Acosta, María E. Belonia Leonardo Acosta, Francisco Antonio Leonardo Acosta, Yaquelín del Carmen Leonardo Acosta, Yvelice Aurelia Leonardo Acosta, Fiordaliza Altagracia Leonardo Acosta, Darío Concepción Leonardo Acosta; Cecilia Muñoz Leonardo, Ramona Muñoz Leonardo, Altagracia Muñoz Leonardo, María Emilia Muñoz Leonardo; Santiago Leonardo Romero, Rafael Leonardo Romero, Andrés Leonardo Romero, Casimiro Leonardo Romero, Antonio Ysaías Leonardo Romero, Esther Leonardo Romero, Dominga Leonardo Romero; Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almánzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz; Juan de Jesús Ruiz; René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucia Guadalupe Leonardo Arvelo; Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Estanislao Sánchez Leonardo Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo; Kemelys Jacinta Leonardo Quezada; Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, mediante el Acto núm. 119/2021, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), mediante el Acto núm. 063/2021, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso casación interpuesto por la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, sobre las siguientes consideraciones:

13) La alzada declaró prescrita la acción reivindicatoria de marras razonando en el sentido de que los reclamantes no demostraron una razón válida que justificara su inacción y que le impidiera reclamar ante los tribunales luego de que el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo cayera con su muerte, pues para finales de los años sesenta la represión política imperante durante la tiranía había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparecido, existiendo una inacción excesivamente prolongada entre 1962 y 2014 sin causa justificada.

14) Bajo la concepción de la parte recurrente, la acción en reivindicación que incoaron era imprescriptible por ser tendente a tutelar el derecho de propiedad sobre los inmuebles indicados, por aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, por lo que entiende inaplicable al asunto el artículo 2262 del Código Civil, que establece el plazo más largo de prescripción para las acciones civiles.

16) (...) En consecuencia, cuando los inmuebles han salido del referido patrimonio la acción debe sujetarse a los plazos procesales establecidos por el legislador, salvo que los mismos hayan sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, quienes amparados en esa presunción no pueden verse afectados, en virtud del principio de seguridad jurídica.

18) Ahora bien, argumenta la parte recurrente que el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 1957, fue suscrito bajo coacción, por lo que tratándose de una acción cuya fuente la constituye el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder imperante durante la era de Trujillo, la acción no podía declararse prescrito en virtud del artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la disposición precedentemente transcrita establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder. En ese tenor, en la especie, por un lado, la jurisdicción a qua no aplicó el plazo de prescripción especial y reducido previsto en el artículo 24 y, de otro, actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede, por lo que resulta impropio reprocharle no haber hecho uso de la facultad que, en todo caso, posee de conformidad con el artículo 33 de la misma normativa para rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en esta causa.

26) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...).

27) En el plano de aplicación de esa normativa esta Corte de Casación es de criterio de que, ciertamente, entre 1962, año para el cual se promulgó tanto la ley núm. 5785-62, del 4 de enero de 19625, como la núm. 5924-62, del 26 de mayo de 19626, y la fecha de la demanda primigenia, en el 2014, transcurrieron aproximadamente 52 años, tiempo este excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por los hoy recurrentes que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia los derechos que alegan poseer sobre los inmuebles que señalan, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haber acontecido un lapsus mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisible la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trataba.

28) *Con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la falta de valoración de las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, como la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación de inmueble, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación y referirse a los derechos alegados por los demandantes originales, por lo tanto, el agravio en esa forma expuesto resulta inoperante para hacer anular la sentencia criticada.*

29) *Sobre la porción restante de la parcela núm. 42, que aducen los recurrentes no haber quedado afectada por la ley de confiscaciones, en razón de que estaba a nombre de los sucesores del de cuius Isaías Leonardo y su viuda Reyna Rodríguez, si bien se aprecia que ante la alzada fue aportada la certificación del historial del inmueble de fecha 11 de noviembre de 2014, correspondiente a dicha parcela, de la que se comprueba que los actuales recurrentes conservan una porción de terrenos sobre la misma, nada impide que estos reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente.*

30) *De manera que, en base a todo lo expuesto precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al declarar inadmisible por prescripción la demanda en reivindicación interpuesta por la parte recurrente no se apartó del marco de legalidad aplicable al asunto, por lo que se desestiman los medios examinados.*

31) *El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMER MEDIO: VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IV DE LA LEY NO. 108-05 DEL 23 DE MARZO DEL AÑO 2005 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, LA CUAL INCORPORÓ EL REGIMEN DE IMPREScriptIBILIDAD QUE ESTABLECÍA LA LEY 1542 SOBRE TIERRAS DEL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 1947. VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN PEL ART. 33 DE LA LEY NO. 5924 DEL 26 DE MAYO DE 1962. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2262 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO POR FALSA Y ERRONEA APLICACIÓN DE ESTE, ENTRE OTRAS VIOLACIONES DEL CITADO TEXTO LEGAL; TODO LO CUAL TRAJO COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, RELATIVOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1). Adentrémonos ahora en los razonamientos medulares de esta sentencia, lo hacemos partiendo de la premisa de que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, violó un derecho fundamental de los causantes de los recurrentes, y por vía de consecuencia el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad inmobiliario de éstos, pues el principio IV de la Ley No. 108-5 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005, dispone que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado.

2). Incluso, jjj hasta la antigua Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947; ii que es inmediatamente anterior a la ya citada, establecía un régimen de garantías para la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, al consignar en su Art. 185 que: Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente (...). Ya que según el artículo 175 de esta antigua ley: No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiese sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley (...) Dado que el artículo 186 de la misma establecía, que: En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros: a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder, o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos; (...).

3). (...) por lo tanto al fallar como lo hiciera ciertamente la Corte de Casación violó de manera flagrante el Principio IV de la citada ley vigente en la materia, porque la imprescriptibilidad de los derechos registrados en materia inmobiliaria tradicionalmente ha estado consignada como un principio consagrado en las leyes y el orden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico nuestro.

4). Además, huelga subrayar que el argumento capital del fallo recurrido en revisión constitucional es que la acción de los exponentes se efectuó aproximadamente 52 años después de haberse producido el Acto de Venta Bajo Firma Privada entre RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA Y los causantes de los sucesores del de cuyus Isaías Leonardo, lo que trajo como consecuencia la transferencia de las parcelas en cuestión al primero y al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por efecto de la referida venta, sin haber los recurrentes justificado, la tardanza excesiva para interponer la demanda en reivindicación, pero tales argumentos carecen de fundamento legal porque la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios no está sometida a ningún plazo por el texto legal invocado, por el contrario dicho texto dota a este derecho registrado de garantía de Estado absoluta a favor del o los propietarios, de ahí que la interpretación de este principio fundamental de Ley No. 108-5 de Registro Inmobiliario es una violación indiscutible del mismo, porque en los corrillos jurídicos es bien sabido que el intérprete no puede distinguir donde la ley no distingue, que fue lo que hizo la honorable Suprema Corte de Justicia.

5). De todo lo cual resulta que esta violación aparejó también la violación al artículo 51 de la Constitución de la República, que reza de la manera que sigue: Artículo 51. Derecho de Propiedad, El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... Cabe señalar, que tanto el principio IV de la Ley No. 108-05, como el artículo acabado de citar de la Constitución de la República, son sumamente claros, de manera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hay que someterlos a ninguna interpretación, ya que cuando la ley es clara y sobre todo la Constitución de la República, no son susceptibles de ninguna interpretación, pura y simplemente los jueces tienen la obligación de aplicarlas, pero al discurrir nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en la interpretación consabida, incurrió en la violación de ambos textos sustanciales vulnerando el derecho fundamental de los recurrentes.

6). También, para justificar su errónea decisión la Corte de Casación se ha parapetado en el artículo 2,262 del Código Civil, el cual dispone: Toda las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe... Sin embargo, este artículo fue aplicado fuera de contexto y fue determinante para el sentido del fallo recurrido, ¿por qué nos expresamos de tal suerte?, porque si el legislador hubiera querido aplicarlo en materia inmobiliaria hubiera hecho alguna observación particular al principio IV de la Ley No. 108-05, pero no la hizo en esa parte ni en ninguna otra de esta ley, por el contrario, reafirma la imprescriptibilidad del derecho inmobiliario en todo lo relativo a las letras y al espíritu de esta ley.

7). Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedó demostrado, por ante la Corte que conoció el fondo del asunto, el uso y el abuso del poder y fue en esa circunstancias que tuvo lugar el Acto de Venta demandado en nulidad, de manera que jamás pudo llegarse a la conclusión de que RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, fue un adquiriente de buena fe y a título oneroso como le pareció a la honorable Corte de Casación, erróneamente, haciéndose así rea de la violación del derecho fundamental de propiedad. Asimismo, la Corte de Casación, también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violó al fallar como lo hizo, el artículo 33 de Ley No. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo del año 1962, el cual dispone lo que sigue (...)

8). Así las cosas, es incuestionable, que la confiscación de las 03 parcelas, con la mencionada excepción, se debió, reiteramos, a que TRUJILLO las adquirió mediante el uso y el abuso del poder y concretamente usando la fuerza y la intimidación de reconocidos sicarios de la tiranía como los señores: GENERAL ESPAILLAT y MARTIN AMPARO, quienes actuaron con el precedente intimidatorio del asesinato en la zona del señor PEDRO MARIA AGRAMONTE y su hijo, herederos del señor MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, en circunstancias parecidas a la que se encontraba la señora AGRIPINA REYNA RODRIGUEZ CAMBERO, VIUDA LEONARDO y sus hijos herederos de ISAIAS LEONARDO, quien fuera el esposo de REYNA.

9). De manera, que si por las razones expuestas, las parcelas fueron confiscadas y pasadas al patrimonio del Estado dominicano, y éste ha hecho lo que ha juzgado conveniente con dichas parcelas, fundados en esas mismas razones los herederos de la señora AGRIPINA REYNA RODRIGUEZ CAMBERO y del señor ISAIAS LEONARDO, los actuales recurrentes, tienen todo el derecho a que el Estado, les devuelva los inmuebles, de los cuales fueron despojados sus causantes bajo el uso y el abuso de la fuerza, tal y como quedó demostrado en el informativo testimonial celebrado por ante la Corte que conoció el fondo de la demanda en reivindicación que nos ocupa, que una vez comprobado dichos abusos, enmendando la sentencia de la Corte del fondo, la Suprema Corte de Justicia, debió aplicar el Art. 33 de la Ley 5924, tal y como en otras decisiones lo había hecho a favor de la parte originalmente accionante a los fines de una efectiva protección de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental.

10). Lo que estamos expresando es que el caso fue decidido contra el espíritu de la ley de Confiscaciones, contra la justicia y contra el derecho, inobservando que no sería racional que el Estado se apropie de los bienes confiscados a TRUJILLO, porque esos bienes no fueron arrebatados al Estado sino a particulares, en este caso concreto, a la señora AGRIPINA REYNA RODRIGUEZ CAMBERO y a sus hijos, sucesores de quien fuera su esposo, ISAIAS LEONARDO, porque si tal aconteciera se estuviera violando la Ley de Confiscaciones y nuestro Código Civil, el cual prohíbe el enriquecimiento sin causa, aunque el beneficiario de este enriquecimiento sea el propio Estado dominicano, amén de que tal actuación del Estado sería violatoria a un derecho fundamental de un grupo de ciudadanos como lo es el derecho de propiedad, todo lo cual sería violatorio de las Constitución de la República.

11). Por todas estas razones, en atención a este primer medio, la Sentencia núm.0102/2021, relativa al Expediente No. 2016-1469, de 27 de enero del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, incurrió en la violación del Principio IV de la Ley No. 108-05 del 23 de marzo del año 2005 sobre Registro Inmobiliario; en violación del Art. 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962 y a la jurisprudencia sobre ella; en violación del Art. 2,262 del Código Civil, por falsa aplicación, entre otros, y sobre todo en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo tanto el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los exponentes debe ser declarado ADMISIBLE por este honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA.

12). Permitasenos ahora brevemente exponer en este segundo medio, que en gran medida, el sentido del fallo recurrido se debió a una errónea interpretación del principio general de seguridad jurídica, el cual juega a favor de los exponentes y no en contra de éstos, como fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, invirtiendo la cuestión, y es que no advirtió ésta, que el concepto de imprescriptibilidad de la acción, prevista por las leyes y la jurisprudencia en esta materia, armoniza muy bien con el criterio doctrinal de lo que es y constituye la seguridad jurídica.

13). O sea, que al interpretar este principio jurídico general, la Suprema Corte de Justicia, debió hacerlo en el contexto del Estado de Derecho que instituye nuestra actual Ley Constitucional (en sus Arts. 7 y 8, y que en el caso de la especie, armoniza también con su Art. 51 y sus literales), en tanto que una garantía de la aplicación objetiva de las leyes adjetivas, las cuales han de procurar que los individuos tengamos la certeza de que la aplicación de estas leyes, permita prever cuáles son nuestras facultades y obligaciones sin que operen obstáculos de arbitrariedad o de desconocimiento de estas facultades y obligaciones, pero es obvio que al fallar como lo hiciera, actúo en forma contraria a estos preceptos.

14). Por otra parte, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte de Casación, a pesar de haber advertido, incluso que una porción de las parcelas de que se trata aún está a nombre de la parte recurrente, se limitó a hacer mutis al respecto y ni siguiera en este aspecto acogió la demanda, como era su deber, ya que conforme a la ley había sido apoderada del asunto, limitándose expresar sobre esta



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porción, refiriéndose a los recurrentes: ...Nada impide que éstos reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente, pero nos preguntamos ¿acaso la demanda en reivindicación no fue el reclamo de ese derecho ante la jurisdicción correspondiente? Obviamente en este caso inexplicablemente la sentencia atacada eludió el asunto, reiterando la violación al derecho fundamental de propiedad de los exponentes.

15). Por lo tanto, al fallar como lo hizo, la Corte de Casación, incurrió en una violación evidente del Principio General de Seguridad Jurídica y a esta violación en gran parte se debió el sentido de la Sentencia núm. 0102/2021, relativa al Expediente No. 2016-1469, de 27 de enero del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, objeto del presente recurso de revisión constitucional, por lo tanto solicitamos que en atención a este segundo medio este recurso sea declarado ADMISIBLE.

En esas atenciones, los recurrentes solicitan de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que declaréis ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los recurrentes, de generales anotadas, señores: MARITZA RAFAELA ALTAGRACIA LEONARDO ACOSTA, ROSAURA DEL CAMEN LEONARDO ACOSTA, MARIA E. BELONIA LEONARDO ACOSTA, FRANCISCO ANTONIO LEONARDO ACOSTA, YAQUELIN DEL CARMEN LEONARDO ACOSTA, YVELICE AURELIA LEONARDO ACOSTA, FIORDALIZA ALTAGRACIA LEONARDO ACOSTA, DARIO CONCEPCION LEONARDO ACOSTA, CELIA MUÑOZ LEONARDO, RAMONA LEONARDO, ALTAGRACIA MUÑOZ LEONARDO, MARIA EMILIA MUÑOZ LEONARDO, SANTIAGO LEONARDO, RAFAEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEONARDO ROMERO, CASIMIRO LEONARDO ROMERO, ANTONIO YSAIAS LEONARDO ROMERO, ESTHER LEONARDO ROMERO, DOMINGA LEONARDO ROMERO, HILDA MARIA LEONARDO RUIZ, JUANA LEONARDO RUIZ ALMANZAR, HILDA LEONARDO RUIZ, JOSE LEONARDO RUIZ, JUAN DE JESUS RUIZ, RENE ALEJANDRO LEONARDO ARVELO, WILSON DANilo LEONARDO ARVELO, LIGIA MARIA LEONARDO ARVELO, LUCIA GUADALUPE LEONARDO ARVELO, BENJAMIN DARIO SANCHEZ LEONARDO ESTALISNAO SANCHEZ LEONARDO, RAMON DOMINGO SANCHEZ LEONARDO, RAMON DOMINGO SANCHEZ LEONARDO, GREGORIO DE JESUS SANCHEZ LEONARDO, YOLANDA MERCEDES SANCHEZ LEONARDO, KEMELYS JACINTA LEONARDO QUEZADA, YOANTIL DE JESUS LEONARDO TINEO, YOKAIRA DE JESUS LEONARDO TINEO, contra la Sentencia núm. 0102/2021, relativa al Expediente No. 2016-1469, de 27 de enero del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por haber incurrido ésta, entre otras violaciones, en violación del Principio IV de la Ley No. 1008-05 del 23 de marzo del año 2005 sobre Registro Inmobiliario; en violación del Art. 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962 y a la jurisprudencia sobre ella; en violación del Art. 2,262 del Código Civil, por falsa aplicación, entre otros, y sobre todo en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y en violación del Principio General de Seguridad Jurídica;

SEGUNDO: En cuanto al fondo que declaréis la Sentencia núm. 0102/2021, relativa al Expediente No. 2016-1469, de 27 de enero del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no conforme con la Constitución de la República, por los motivos expuestos en el presente recurso;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TERCERO: Que se proceda al envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia para que continúe con el conocimiento del asunto de conformidad con la Constitución de la República;

CUARTO: En cuanto a las costas que las declaréis de oficio por la materia de que se trata.; Y HAREIS JUSTICIA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

POR CUANTO: A que evidentemente, los recurrentes no fundamentaron en el momento indicado las razones por las cuales, según ellos, no reclamaron en tiempo prudente la restitución de los referidos inmuebles, sino, que han esperado que transcurrieran 52 años, de dicha operación para pretender alegar abuso de poder, sin probar que hubo vicio de consentimiento para la realización de la venta.

POR CUANTO: A que el legislador de 1962 quiso evitar que se configurara la prescripción sobre derechos instituidos dentro de la tiranía, no menos cierto es que una vez concluida la misma los derechos y acciones que podían ser interpuestos estaban sujetos a la prescripción. A la fecha actual han transcurrido 52 años del fin de la tiranía y de la suscripción del contrato de venta intervenido entre los Sucesores y Trujillo.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

POR CUANTO: A que los recurrentes con sus actuaciones han querido disfrazarse de víctimas de su verdugo, en este caso Trujillo, el cual murió en el 1961, poniendo fin con su muerte a la tiranía a la que fue sometida el País, obviando que el que hace uso de un derecho no abusa, y el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA es propietario de la parcela No.341, objeto de la presente demanda, la cual está debidamente registrada a su favor, del municipio de Cotuí.

POR CUANTO: A que, haciendo una síntesis lógica de lo planteado por recurrentes, en su primer medio de revisión constitucional, alegando vulneración debido proceso, situación que no es aplicable al proceso en cuestión.

POR CUANTO: A qué, los hoy recurrentes, no han hecho referencia que no se le han violado ningún derecho, toda vez que han tenido la oportunidad de reclamar los mismos, teniendo la salvedad de que no lo hicieron en el tiempo hábil para hacerlo, tal y como lo expresan los textos legales citados como son: Ley No.6087, de fecha 30 de octubre del año 1962, en su artículo 6, párrafo segundo, expresa lo siguiente: Se concede un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación de la presente ley, para que los interesados hagan sus reclamaciones, y han esperado que transcurran 58 años, es decir casi el triple de la prescripción legal que establece nuestro Código Civil Dominicano.

POR CUANTO: El presente recurso de revisión constitucional, debe declararse inadmisible en virtud de las siguientes razones:

POR CUANTO: En consecuencia, lo determinado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, y validado mediante la sentencia Núm.0102/2021 de fecha 27/01/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia Civil y Comercial, por lo que, en los casos en los que el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicarla ley, ese honorable tribunal debe declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.

POR CUANTO: (...) En virtud de que en la legislación nacional no se define de manera taxativa el significado de debido proceso y tutela judicial efectiva, sino que, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, este puede definirse como el conjunto de garantías mínimas que deben ser salvaguardadas por el juzgador al celebrarse un juicio. De conformidad al contenido del artículo 1315, todo hecho alegado en justicia debe ser probado, por lo que era responsabilidad de la recurrente aportar las pruebas necesarias que ilustrasen a los juzgadores en torno a sus pretensiones.

POR CUANTO: Que a tales efectos la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso argüidos por los sucesores del señor Isaías Leonardo y de la señora Reyna Rodríguez, han quedado subsanados con el fallo antes mencionado, lo que hace al recurso de revisión interpuesto por los susodichos señores, inadmisible de pleno derecho (...)

d) Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno el a una solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En esas atenciones, la parte recurrida solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida las conclusiones vertidas por la parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, por estar conforme al derecho y legalmente fundadas. SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los Sucesores del señor Isaías Leonardo y Reyna Rodríguez, en las personas de Maritza Rafaela Altgracia Leonardo Acosta, Rosaura del Carmen Leonardo Acosta, María E. Belonia Leonardo Acosta, Francisco Antonio Leonardo Acosta, Yaqueline del Carmen Leonardo Acosta, Yvelice A. Leonardo Acosta, Fiordaliza Alt. Leonardo Acosta, Darío C. Leonardo Acosta, Cecilia Muñoz Leonardo, Ramona Leonardo, Altgracia Muñoz Leonardo, María Emilia Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael Leonardo, Andrés Leonardo Romero, Casimiro Leonardo Romero, Antonio Leonardo Romero, Esther Leonardo Romero, Dominga Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juan Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan de Jesus Ruiz, René A. Leonardo Arvelo, Wilson Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucia Guadalupe Leonardo, Benjamín Darío Sánchez, Robinson Sánchez Leonardo, Ramon Sánchez Leonardo, Gregorio de Jesus Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo, y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo en contra de la sentencia marcada con el No. 706/2015, de fecha 21/12/2015, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional, como consecuencia de la demanda en restitución de inmuebles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), mediante su escrito de defensa depositado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

31. Los recurrentes realizan una incorrecta interpretación de las previsiones del art. 33 de la Ley 5924 (el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción), ya que coligen era una obligación del tribunal admitir su demanda habiendo transcurrido 57 años desde la celebración del contrato y 52 años a partir de que fue dictada la ley 5924 (...)

35. A que revisado el texto legal y la existencia de una facultad que no constituye una obligación del Tribunal de Confiscaciones, no se verifica que exista ninguna violación a las previsiones legales al aplicar la prescripción conforme a las previsiones del Art. 2262 del Cód. Civ., por cuyo motivo el medio propuesto debe ser rechazado.

42. A que el alegato que la sentencia núm. 0102/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, viola, produce falsa y erróneamente aplicado el Art. 2262 del Cód. Civ., debe ser descartado por ser notoriamente improcedente, no configurarse ninguna violación que dé cabida a la revisión de la sentencia.

44. A que los recurrentes se limitan a decir que fueron vulneradas las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegato que debe ser descartado, al comprobar el Tribunal, que no existe ninguna vulneración a estas garantías. En ese sentido, desciende al nivel de lo absurdo cualquier afirmación de que la Primera Sala violentó el debido proceso y a la tutela judicial efectiva por haber rechazado el recurso de Casación, como lo han establecido los recurrentes, ya que de manera diáfana e inteligible explicó por qué el fallo del Tribunal de Confiscaciones era conforme con la ley.

47. Por su parte, y contrario a las interpretaciones realizadas por los recurrentes, la Corte de Casación, en la sentencia emitida, cita la seguridad jurídica como uno de los fundamentos para que el tribunal decidiera en la forma en que lo hizo en el presente caso (...)

50. A que en la especie no existe una errónea interpretación al principio de seguridad, por el contrario, parte del sustento de la sentencia recurrida descansa precisamente en dicho principio jurídica; peor aún el alegato fomentado no constituye un medio que cabida a la revisión de la sentencia, debiendo ser rechazado el medio propuesto por cualquiera de estas causales.

51. En vista de que los recurrentes no establecen la forma concreta en que forma y cuál es el agravio que ha causado la Corte de Casación, al emitir la sentencia núm. 0102/2021, de fecha 27 de enero de 2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es pertinente rechazar el medio propuesto por carecer de sustento.

52. A que Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), sostiene que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, por los motivos siguientes: a) No se configuran los alegatos presentados por los recurrentes contra Sentencia núm. 0102/2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que puedan dar cabida a la revisión la sentencia. la de la ley b) La inexistencia de derecho fundamental que haya sido lesionado y ausencia de agravio producido por la Sentencia o las violaciones a la sobre las cuales proponen su revisión; han sustentado el recurso argumentos superfluos sin concretar ningún motivo que posea el mérito suficiente para ser evaluado. en c) No se verifica en el presente caso ninguna vulneración a la Constitución, por cuyo motivo el presente recurso debe ser rechazado.

En esas atenciones, la parte recurrida solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los Sucesores de Isaiás Leonardo y Reyna Rodríguez, señores Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0102/2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a todas las partes, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 063/2021, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, depositada el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 119/2021¹, contentivo de la notificación de la sentencia

¹ Instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida a los recurrentes, señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes.

4. Acto núm. 063/2021², contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).

5. Instancia contentiva al escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, depositada el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), así como la instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), depositada el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reivindicación de derechos de propiedad de inmuebles, restitución de bienes sucesoriales y nulidad de contrato, respecto de las parcelas 42, 43 y 341 del Distrito Catastral 17, ubicada en Los Ranchos del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por la parte recurrente, los sucesores de Isaías Leonardo y Reyna Rodriguez, la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, contra el

² Instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Agrícola de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), esta última en intervención forzosa.

Para conocer de dicha acción legal, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de confiscación³, ese tribunal dictó la Sentencia núm. 706/2015, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisible por prescripción la demanda de reivindicación.

Inconforme con la decisión, los referidos sucesores, la señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, incoaron un recurso de casación en contra de la decisión emitida por la Corte de Apelación, que actuó en funciones de Tribunal de Confiscación, dictando al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 0102/2021, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación. No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, los recurrentes, apoderan a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ En atribuciones contempladas en la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), por medio de un escrito motivado.

9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes, en la oficina de su representante legal Licdo. Julián Mateo de Jesús,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 119/2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

9.5. En función de lo anterior, dicha notificación no será tomada en cuenta para realizar el cómputo de interposición del presente recurso. Esto se enmarca en el criterio asumido por este colegiado, por medio de la Sentencia TC/0109/24⁴, «respecto a la validez de la notificación», en la cual se estableció que para que la notificación sea válida es preciso que se realice a la persona o en su domicilio, cuestión que no se ha constatado en el caso en concreto, por lo que se establece que el plazo para la interposición del recurso no ha empezado a correr. En consecuencia, se determina que el mismo continúa abierto, motivo por el cual se estima la interposición en plazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por los actuales recurrentes», fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de

⁴ «(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. Al respecto, Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, ya que los recurrentes alegan la violación a derechos fundamentales, tales como violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la seguridad jurídica, violaciones que, de comprobarse, serían imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0102/2021; es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción.

9.10. En cuanto a lo alegado por las partes recurridas, Banco Agrícola de la República Dominicana y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)⁵, se observa que el primero sostiene:

procede a declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de reivindicación de bienes, que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso

⁵ Subrayado nuestro.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

9.11. Por su parte, la segunda parte recurrida argumenta que

los recurrentes en su recurso de revisión constitucional incumplen con el voto de la Ley, toda vez que no desarrollan ningún medio que habilite la revisión de la sentencia; por cuyo motivo el recurso debe ser declarado inadmisible en virtud que no se configura ninguna de las causales previstas en el Art. 53 de la Ley 137-11, previsión legal que rige la materia, pues no formulan un medio capaz de producir la revisión de la sentencia.

9.12. En ese sentido, se ha logrado constatar que los recurrentes: (i) invocaron oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyeron violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso. De manera que procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas sin hacerlo constar en el dispositivo.

9.13. Luego de verificar que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la parte recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35. Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, razón por la cual resulta admisible el recurso y procede el conocimiento de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal continuar consolidando su doctrina en materia de protección y garantía de los derechos fundamentales, así como verificar si la sentencia impugnada vulneró derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, alegados por la parte recurrente.

9.18. De igual forma, el presente caso permitirá a este tribunal pronunciarse sobre la aplicación, por parte de los tribunales ordinarios, de la figura de la prescripción en casos de enriquecimiento ilícito derivados del abuso o la usurpación del poder durante la dictadura de Trujillo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962). Igualmente, permitirá afianzar la jurisprudencia constitucional en torno a la prescripción civil, prevista en el artículo 2262 del Código Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta y compartes procuran la anulación de la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre el sustento de que la misma violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la seguridad jurídica.

10.2. La sentencia recurrida, mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

17) De lo expuesto más arriba se desprende que la imprescriptibilidad preceptuada por el principio de referencia no resulta aplicable a la acción reivindicatoria de marras, ya que los derechos que pretenden sobre las parcelas núm. 43, 341 y una porción de la parcela 42 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, si bien en un tiempo estuvieron a nombre de los sucesores del de cuius Isaías Leonardo, estas salieron de su patrimonio desde el momento en que se transfirieron dichas parcelas a nombre de Rafael Leónidas Trujillo Molina y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por efecto de la referida venta intervenida entre Reyna Rodríguez viuda de Leonardo, y Domingo Leonardo, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, José Isaías Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo, sucesores Isaías Leonardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) En realidad, el razonamiento decisario de la corte estuvo fundamentado, según se aprecia, en el principio de seguridad jurídica, en tanto que hubo una inercia no justificada por parte de los reclamantes entre las actuaciones comprendidas entre 1962 y 2014, aplicando con esto el artículo 2262 del Código Civil, que propugna el plazo general de la prescripción civil en 20 años.

27) En el plano de aplicación de esa normativa esta Corte de Casación es de criterio de que, ciertamente, entre 1962, año para el cual se promulgó tanto la ley núm. 5785-62, del 4 de enero de 19625, como la núm. 5924-62, del 26 de mayo de 19626, y la fecha de la demanda primigenia, en el 2014, transcurrieron aproximadamente 52 años, tiempo este excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por los hoy recurrentes que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia los derechos que alegan poseer sobre los inmuebles que señalan, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haber acontecido un lapsus mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisible la demanda de que se trataba⁶.

10.3. La parte recurrente, ante la sentencia dictada, considera que se le han violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la seguridad jurídica, pues en resumen alega que esas violaciones se produjeron por falta de aplicación –por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia–, «del principio IV de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la cual, según los recurrentes, establece el régimen de imprescriptibilidad, del artículo 33 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, así como la falta

⁶ Subrayado nuestro.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano».

10.4. Por otro lado, la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa establece:

POR CUANTO: A qué, los recurrentes hacen referencia también a una errónea interpretación del principio general de la seguridad jurídica, principio que en ningún estado del proceso se ha violentado, ya que fueron celebradas varias audiencias con el fin de que los demandantes, hoy recurrentes, presentaran todas las pruebas en las cuales fundamentaban su demanda y no obstante a eso, fueron escuchados varios testimonios de los demandantes con el fin de cumplir con el debido proceso, y garantizar una tutela judicial efectiva para cada una de las partes, y más aun con el beneficio de los hoy recurrentes.

10.5. De igual forma, la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), mediante su escrito de defensa, indica:

31. Los recurrentes realizan una incorrecta interpretación de las previsiones del art. 33 de la Ley 5924 (el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción), ya que coligen era una obligación del tribunal admitir su demanda habiendo transcurrido 57 años desde la celebración del contrato y 52 años a partir de que fue dictada la ley 5924 (...)

35. A que revisado el texto legal y la existencia de una facultad que no constituye una obligación del Tribunal de Confiscaciones, no se verifica que exista ninguna violación a las previsiones legales al aplicar la prescripción conforme a las previsiones del Art. 2262 del Cód. Civ., por cuyo motivo el medio propuesto debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. A que el alegato que la sentencia núm. 0102/2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola, produce falsa y erróneamente aplicado el Art. 2262 del Cód. Civ., debe ser descartado por ser notoriamente improcedente, no configurarse ninguna violación que dé cabida a la revisión de la sentencia.

10.6. Previo a conocer las alegadas violaciones cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha observado que la parte recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación con el proceso. Sin embargo, ante este tipo de recursos, la Ley núm.137-11 establece en su artículo 53.3.c que el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida «(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

10.7. En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para así evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia o una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios. Ello con el fin de garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En efecto, no es misión del Tribunal Constitucional revisar el plano fáctico de los fallos de los tribunales o examinar si estos se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material.

10.8. Por consiguiente, esta sede constitucional no se referirá a los argumentos de los recurrentes basados en cuestiones que impliquen necesariamente una valoración de los hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial por ser una cuestión que escapa de la naturaleza de la revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional.

10.9. En relación con el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.10. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.11. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente⁷.

10.12. Ahora bien, del estudio del presente caso, y del análisis minucioso de la sentencia impugnada se desprende que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes «en un proceso de reivindicación de bienes inmuebles»⁸, confirmando la decisión de la corte de apelación que había declarado la demanda inadmisible por prescripción, bajo los siguientes argumentos:

10.12.1. La imprescriptibilidad registral prevista en el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario⁹, solo protege al propietario mientras el inmueble figure registrado a su nombre. Es que, en este caso, contrario a lo indicado por la parte recurrente, este colegiado constitucional ha constatado que el Tribunal A-quo indicó que la Corte de Apelación –actuando en funciones de Tribunal de Confiscación– verificó que las referidas parcelas habían sido

⁷ Ver Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), criterio reiterado en la Sentencia TC/0655/24, del trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Respecto de las parcelas 42, 43 y 341 del Distrito Catastral 17, ubicada en Los Ranchos del municipio de Cotuí.

⁹ «Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferidas y registradas a favor de terceros desde los años 1957/1959, por lo que dicha protección no aplicaba.

10.12.1.1. En lo referente a la aplicación de lo dispuesto en el principio citado, en la Sentencia TC/0585/17, del primero (01) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados¹⁰, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe (...).

10.12.1.2. De manera que, al respecto, se colige que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, protege al propietario con derecho inscrito, garantizando que su título no pueda ser prescrito mientras figure en el registro; sin embargo, en este caso, las parcelas ya habían sido transferidas y registradas a nombre de terceros desde los años 1957/1959. Y es que, por dicha razón, fue que la Suprema Corte de Justicia determinó que, al no existir inscripción vigente a nombre de los recurrentes, la imprescriptibilidad no tenía aplicación y, por tanto, operaba la prescripción ordinaria.

10.12.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, estableció que el artículo 33 de la Ley 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo del 1962, permite declarar inoponible la prescripción en casos de

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enriquecimiento ilícito, y que es de carácter facultativo y no constituye una obligación automática para los jueces. Al respecto, este tribunal constitucional observa que el referido artículo indica lo siguiente:

Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Convocaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular¹¹ las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente.

10.12.2.1. De lo transscrito anteriormente se verifica que el indicado artículo, permite declarar inoponible la prescripción en casos de enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía de Trujillo, pero esa norma es facultativa –podrá–, no imperativa –deberá–, por lo que, el tribunal puede decidir aplicarla o no, según las pruebas y circunstancias. Y es por esa razón que la SCJ, al rechazar el recurso de casación, evita convertir el artículo 33 de la Ley 5924, en un mecanismo automático que anularía la función esencial de la prescripción como herramienta de orden público. Sin embargo, cabe reiterar, lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que —en este caso— los derechos de propiedad que pretenden los recurrentes sobre las Parcelas núm. 43, 341 y una porción de la parcela 42, del

¹¹ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral núm. 17, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, si bien en un tiempo estuvieron a nombre de los sucesores del *de cuius* Isaías Leonardo, estas salieron de su patrimonio desde el momento en que se transfirieron dichas parcelas a nombre de Rafael Leónidas Trujillo Molina y del Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana, por efecto de la referida venta intervenida entre Reyna Rodríguez viuda de Leonardo, y Domingo Leonardo, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, José Isaías Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo, sucesores de Isaías Leonardo. Y que al operar un error sobre la porción restante de la Parcela núm. 42, que aducen los recurrentes no haber quedado afectada por la ley de confiscaciones, en razón de que estaba a nombre de los sucesores del *de cuius* Isaías Leonardo y su viuda Reyna Rodríguez, «de la que se comprueba que los actuales recurrentes conservan una porción de terrenos sobre la misma», nada impide que los recurrentes reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente.¹²

10.12.3. Continuando con el análisis de la sentencia recurrida, nos damos cuenta que la SCJ es del criterio, «confirmado lo indicado por el tribunal inferior», que desde el año mil novecientos sesenta y dos (1962) y hasta el año dos mil catorce (2014) –fecha de la demanda primigenia– transcurrieron aproximadamente 52 años de inacción por parte de los recurrentes, quienes no ejercieron acción alguna, pese a que la dictadura había caído y existía un marco democrático para demandar, lo cual excede ampliamente el plazo de 20 años de prescripción civil previsto en el artículo 2262, del Código Civil.

10.12.3.1. Nótese, incluso, que tanto la Corte de Apelación «actuando en funciones de Tribunal de Confiscación», así como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomaron como punto de partida para el computo del plazo de

¹² Ver páginas 24 y 25 de la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prescripción, el año mil novecientos sesenta y dos (1962), año para el cual se promulgó tanto la Ley núm. 5785-62, del cuatro (4) de enero del mil novecientos sesenta y dos (1962),¹³ como la Núm. 5924-62, del veintiséis (26) de mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962)¹⁴, fecha de partida, que incluso resultó más favorable para los recurrentes, en razón de la realidad político-social vivida en la República Dominicana durante la tiranía de Trujillo. Pero aún tomando el referido año como punto de partida, los recurrentes dejaron pasar un tiempo excesivamente largo sin justificar su inacción para reclamar los inmuebles, sin demostrar alguna causa válida probada a la alzada por los hoy recurrentes, que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia los derechos que alegan poseer sobre los inmuebles que señalan, de manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haber acontecido un lapsus mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al rechazar el recurso de casación.

10.13. Respecto a la prescripción civil, establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, este tribunal constitucional indicó en su Sentencia TC/0835/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

10.9. En materia inmobiliaria, la figura de la prescripción de la acción se rige conforme a los cánones que rigen el derecho común, tal como lo dispone el principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone: «Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común... Además, el artículo 62 de dicha norma señala que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común, lo que

¹³ Ley que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Rafael L. Trujillo Molina, a sus hijos, esposa, madre y otros familiares.

¹⁴ Ley dictada a raíz del ajusticiamiento del dictador y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluye la prescripción.

10.10. En ese orden, el artículo 2262 del Código Civil, aplicado al caso concreto, dispone que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años¹⁵, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.

10.14. En vista de todo lo anterior, este plenario constitucional considera que la decisión recurrida realizó un razonamiento correcto, a fin de establecer la prescripción de la acción de que se trata, y a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica¹⁶, lo cual se ajusta con el precedente de la Sentencia TC/0142/16, en el que se indicó lo siguiente:

Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación.

10.15. Relacionado con esto, la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 78, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹⁷, al referirse a la figura dijo:

La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del

¹⁵ Negritas y subrayado nuestro.

¹⁶ «Es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes» (TC/0100/13).

¹⁷ SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 78, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). B.J. 1274



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone.

10.16. Vale reiterar lo también indicado en la Sentencia TC/0835/24, anteriormente mencionada, mediante la cual, respecto a la prescripción como institución del derecho civil que sirve de elemento consustancial a la seguridad jurídica, se estableció lo dicho por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica¹⁸, la cual, al referirse a este principio general, estableció lo siguiente:

La seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar sine die por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado¹⁹.

¹⁸ Resolución núm. 03946-2010, del veinticuatro (24) febrero de dos mil diez (2010).

¹⁹ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. De manera que, en aplicación de la prescripción como institución del derecho civil que sirve de elemento consustancial del principio de seguridad jurídica, en este caso, el Tribunal Constitucional entiende que no es posible mantener indefinidamente abierto un litigio de propiedad, sin que se hubiera ejercido oportunamente la acción. Por igual, es de vital importancia reiterar lo indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida:

Sobre la porción restante de la parcela núm. 42, que aducen los recurrentes no haber quedado afectada por la ley de confiscaciones, en razón de que estaba a nombre de los sucesores del de cuyus Isaías Leonardo y su viuda Reyna Rodríguez (...) nada impide que estos reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente²⁰.

10.18. Luego del análisis sobre el recurso de revisión que nos ocupa conjuntamente con la sentencia impugnada y los elementos probatorios que obran en el expediente, y en vista de que no se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en las violaciones denunciadas, como erróneamente aducen los recurrentes, por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, se hizo una adecuada valoración del derecho, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

²⁰ Página 25, numeral 29 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Rafaela Altgracia Leonardo Acosta y compartes contra la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0102/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Maritza Rafaela Altagracia Leonardo Acosta, Rosaura del Carmen Leonardo Acosta, María E. Belonia Leonardo Acosta, Francisco Antonio Leonardo Acosta, Yaquelín del Carmen Leonardo Acosta, Yvelice Aurelia Leonardo Acosta, Fiordaliza Altagracia Leonardo Acosta, Darío Concepción Leonardo Acosta; Cecilia Muñoz Leonardo, Ramona Muñoz Leonardo, Altagracia Muñoz Leonardo, María Emilia Muñoz Leonardo; Santiago Leonardo Romero, Rafael Leonardo Romero, Andrés Leonardo Romero, Casimiro Leonardo Romero, Antonio Ysaías Leonardo Romero, Esther Leonardo Romero, Dominga Leonardo Romero; Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almánzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz; Juan de Jesús Ruiz; René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucia Guadalupe Leonardo Arvelo; Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Estanislao Sánchez Leonardo Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo; Kemelys Jacinta Leonardo Quezada; Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo; y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria